



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



INFORME LEGAL N° 107 -2010-SERVIR/GG-OAJ

A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre descuento de cuotas sindicales

Referencia : Oficio N° 1261-2010-PCM/SG-SC

Descriptor : a) Competencia de SERVIR
b) Marco normativo aplicable al descuento de cuotas sindicales

Fecha : Lima, **11 MAY 2010**



Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al pedido de opinión formulado por la Dirección Nacional de Asuntos Académicos y Profesionales del Colegio de Profesores del Perú, respecto a la legalidad de la Resolución Gerencial Regional N° 3687, del Gobierno Regional de Arequipa, que ha normado la ejecución del descuento de las cuotas sindicales a favor del CER SUTEP Base Provincial Arequipa.

Al respecto, le expreso lo siguiente:

I Base legal

1.1 El marco normativo general para la aplicación de descuentos a los servidores públicos, se encontró contenido en el artículo 46.1 de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, en los términos siguientes:

"Artículo 46.- Afectación de la Planilla

46.1 En la ejecución del gasto, sólo puede afectar a la planilla única de pago, los descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial, así como otros conceptos aceptados por el servidor o cesante y con visación del Director General de Administración o del que haga sus veces."

1.2 Complementando dicha disposición, el Decreto Supremo N° 114-2002-PCM dispuso:

"Artículo 2.- Plazo de la autorización de descuento.

La autorización expresa, que al amparo del artículo 46.1 de la Ley N° 27209 realicen los trabajadores a efectos de implementar los descuentos por planilla de sus cotizaciones gremiales o asociativas, deberá entenderse otorgada por plazo indeterminado, salvo declaración expresa en contrario del trabajador."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

- 1.3 Posteriormente, se dictó la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su tercera disposición transitoria establece:

“TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

(...)

c) La planilla única de pago sólo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial, y otros conceptos aceptados por el servidor o cesante y con visación del Director General de Administración o del que haga sus veces.”



Esta norma derogó la Ley N° 27209, y en su undécima disposición final además estableció:

“UNDÉCIMA.- A partir de la vigencia de la Ley General todas las referencias legales o administrativas a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado - Ley N° 27209 se entienden hechas a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en la disposición que corresponda”.

II Análisis

Delimitación de la consulta y de los alcances del presente informe

2.1 Cabe indicar que SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, y en esa medida, las consultas que absuelve son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos **planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

2.2. Desde esa perspectiva, **no corresponde a esta entidad calificar la legalidad de actos emitidos por entidades públicas como los Gobiernos Regionales**, por lo que la presente opinión versará respecto las disposiciones legales que sustentan el descuento de las cuotas sindicales en el Sector Público, **al ser éste el tema de carácter general que se desprende de los documentos remitidos.**

Cuestión previa

2.3 Un primer aspecto a partir del marco normativo reseñado, es que los descuentos en la planillas sólo son los establecidos por Ley, por mandato judicial, y **otros conceptos aceptados por el servidor** o cesante. Dicha disposición antes se encontraba establecida en el artículo 46.1 de la Ley N° 27029 y actualmente está contenida en el literal c) de la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28411. Ello, además de determinar, naturalmente, la exigibilidad de dicha disposición, implica que el Decreto Supremo N° 114-2002-PCM no ha perdido vigencia, y que la referencia que en él se hace al artículo 46.1 de la primera norma, debe entenderse hecha a la tercera disposición transitoria de la segunda.

Contenido y alcances del Decreto Supremo N° 004-2007-ED, aplicable al Sector Educación

2.4 Esta norma establece que *“En la planilla única de remuneraciones del personal docente y administrativo activo del Sector Educación, de los niveles del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, no se efectuará descuentos y retenciones a excepción de los provenientes de*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

aportes, contribuciones y amortizaciones a órganos pertenecientes al sector público, AFP, y lo dispuesto por normas con rango de Ley y por mandato judicial".

2.5 En ese sentido, este dispositivo constituye un desarrollo, para el Sector Educación, de lo establecido en la Ley N° 28411, y tiene un doble propósito:

- en primer lugar, reafirmar en dicho Sector la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones, al establecer que éstas sólo pueden verse afectadas por determinados descuentos, y no por descuentos de cualquier índole; y,
- en segundo término, facilitar el manejo de la planilla de remuneraciones, al establecer que las entidades no son agentes retenedores de cualquier concepto, sino de los expresamente determinados.

Concordancia del Decreto Supremo N° 004-2007-ED y la Ley N° 28411

2.6 Si bien el Decreto Supremo N° 004-2007-ED no regula expresamente la aplicación de descuentos autorizados por el servidor, consideramos que en la medida que ha sido dictado en el marco de la Ley N° 28411, debe entenderse que no restringe los alcances de ésta, que además de ser una norma general, tiene rango superior.

2.7 Esto lleva a concluir que en dicho Sector **existe la posibilidad de que los servidores autoricen que su remuneración sea objeto de descuentos por concepto de cuotas sindicales**, quedando a cargo de cada entidad adoptar las acciones necesarias para verificar la real existencia de dicha voluntad.

2.8 Esta conclusión se apoya también en que el descuento de las cotizaciones sindicales no sólo es una expresión del derecho que tiene el servidor a disponer libremente de su remuneración, sino que es además una manifestación de la libertad sindical, constitucionalmente reconocida, en tanto con ellos se busca contribuir al sostenimiento de la organización sindical, para el logro de sus fines.

III Conclusión

El Decreto Supremo N° 004-2007-ED es una norma sectorial, que no limita los alcances del literal c) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que permite que la planilla única de pagos sea afectada, entre otros, por conceptos aceptados por el servidor, como son las cotizaciones sindicales.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación de encontrarlo conforme y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,


MANUEL MESONES CASTEL
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/apv

D:/Mis doc/archivos 2010/Informes legales (IL)/IL-Cuotas sindicales-PCM